



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:22 (01-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MENDOZA MARTINEZ MOYA, RODRIGO "MENDOZA" (Elche CF)
De Jong, Frenkie "F. DE JONG" (FC Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Chetauya Donald, John "NWANKWO DONALD" (Elche CF)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único

Temporada: 2025-2026

JORNADA:22 (01-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DA PALMA VEIGA, RENATO (Villarreal CF)
De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE" (Levante UD)
MOTA VEIGA TEIXEIRA DO CARMO, DAVID (Real Oviedo)
Tsyhankov, Viktor "TSYHANKOV" (Girona FC)
Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club)
Iruretagoyena Lerkundi, Urko (Athletic Club)
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Foulquier, Dimitri Christophe "FOULQUIER" (Valencia CF)
Cömert, Eray Ervin (Valencia CF)
SATRIANO COSTA, MARTIN ADRIAN (Getafe CF)
Ceballos Fernandez, Daniel "D. CEBALLOS" (Real Madrid CF)
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid)
Gumbau Garriga, Gerard "GUMBAU" (Rayo Vallecano de Madrid)
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (RCD Mallorca)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol)
Tarrega Requeni, Cesar (Valencia CF)
Espino García, Luis Alfonso "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por perder deliberadamente el tiempo

AKHOMACH CHAKKOUR, ILIAS "AKHOMACH" (Rayo Vallecano de Madrid)
Batalla Barga, Augusto Martin (Rayo Vallecano de Madrid)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Parada Gonzalez, Victor (Deportivo Alavés)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
OLASAGASTI IMIZCOZ, JON ANDER "OLASAGASTI" (Levante UD)
Lenglet, Clement Nicolas Laurent "LENGLET" (Club Atlético de Madrid)
Areso Blanco, Jesus "ARESO" (Athletic Club)
Paredes Casamichana, Aitor "PAREDES" (Athletic Club)
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia CF)
Iglesias Quintas, Borja "B. IGLESIAS" (RC Celta de Vigo)
Kourouma Kourouma, Moriba "ILAIX" (RC Celta de Vigo)
Valentin Martin-Iuengo, Oscar "ÓSCAR" (Rayo Vallecano de Madrid)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Pedraza Sag, Alfonso "A. PEDRAZA" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Torro Marset, Lucas "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Chavarria Perez, Josep Maria "CHAVARRÍA" (Rayo Vallecano de Madrid)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Mendez Portela, Brais "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Athletic Club

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lisci, Alessio (Club Atlético Osasuna)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Ferreira De Castro, Luis Manuel (Levante UD)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

Abad Peidro, Marcos (Valencia CF)

Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones aportadas por la Real Sociedad de Fútbol S.A.D. respecto a la expulsión de D. Brais Méndez Portela, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que los hechos se producen con la circunstancia atenuante de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. Se alega también ausencia de dolo, de agresión y de fuerza excesiva, así como de consecuencias dañosas o lesivas. Asimismo, solicitan la aplicación de ecuanimidad y proporcionalidad en relación con la sanción aplicada al jugador local. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se imponga la sanción mínima prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- El artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamum, que podrá ser, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tercero.- Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol, relativas a la expulsión del jugador D. Brais Méndez Portela, este Comité de Disciplina debe reiterar, una vez más, los criterios consolidados que rigen su función revisora.

En primer lugar, ha de recordarse el privilegiado prisma de inmediación del árbitro, único que presencia en directo el desarrollo del juego y que se encuentra en la mejor posición para apreciar la intensidad, forma y consecuencias de las acciones que se producen sobre el terreno de juego. Como venimos señalando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, los hechos reflejados en el acta arbitral gozan de una presunción de veracidad, que únicamente puede decaer cuando se acredite la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que no concurre ni se alega por el club en el presente caso.

Asimismo, es criterio reiterado de este Comité que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, no le corresponde valorar cuestiones de carácter técnico de la decisión arbitral, o el valorar, en el caso presente, si se usa fuerza excesiva o no, sino únicamente comprobar si los hechos consignados en el acta encuentran adecuado respaldo probatorio o si, por el contrario, han sido desvirtuados de forma concluyente.

En el supuesto que nos ocupa, el propio club recurrente no niega la existencia del contacto, y del visionado de las imágenes aportadas se desprende de forma clara la realidad del mismo, produciéndose el impacto en la cara del jugador contrario, como asimismo reconoce el club en su escrito de alegaciones. Todo ello sin estar el balón en juego.

En consecuencia, los hechos descritos son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, tal y como reconoce la Real Sociedad de Fútbol en su escrito de alegaciones.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina acuerda,

Imponer al jugador D. Brais Méndez Portela la sanción de suspensión por dos partidos, por una infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.

Rayo Vallecano de Madrid

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de febrero de 2026 entre el Real Madrid CF y el Rayo Vallecano de Madrid, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 57 el jugador (3) Chavarría Perez, Josep Maria fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor.

En el minuto 90+13 el jugador (3) Chavarría Perez, Josep Maria fue amonestado por el siguiente motivo: Por empujar a un adversario de forma temeraria, derribándolo al suelo.

En el minuto 90+13 el jugador (3) Chavarría Perez, Josep Maria fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid respecto a las referidas amonestaciones y consiguiente expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero .- El Club alegante señala en su escrito que, en ambas decisiones arbitrales, la realidad no se corresponde con los hechos reflejados en el acta arbitral.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto ambas amonestaciones mostradas al jugador D. Josep Maria Chavarría Pérez y, por ende, se anule la expulsión acordada por doble amonestación.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión principal, que se deje sin efecto cualquiera de las dos amonestaciones impuestas -ya sea la primera o la segunda- al citado jugador, lo que comportaría igualmente la anulación de la expulsión por doble amonestación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero.- Entrando a analizar las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid frente a las dos amonestaciones mostradas al jugador D. Josep María Chavarria Pérez, este Comité de Disciplina considera que no procede acoger la versión de los hechos sostenida por el Club, al no quedar desvirtuado el contenido del acta arbitral, que, como anteriormente se apuntaba, goza de presunción de veracidad.

En relación con la primera amonestación, mostrada en el minuto 57 del encuentro por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”, las imágenes aportadas por el Club no permiten apreciar de forma inequívoca que el hecho descrito por el colegiado no se produjera en los términos reflejados en el acta. Antes al contrario, se trata de una acción de que fue apreciada por el árbitro desde el privilegiado prisma de la inmediación, esto es, desde una posición óptima para valorar la intensidad del contacto, la existencia del derribo y, especialmente, el efecto de la acción sobre el desarrollo del juego y la interrupción de un ataque con expectativa ofensiva. La prueba videográfica, limitada a un determinado ángulo y carente de la percepción global e instantánea del juego de la que dispone el árbitro sobre el terreno de juego, no acredita un error material manifiesto, sino que, en el mejor de los casos, refleja una interpretación alternativa de la jugada, lo que resulta insuficiente para destruir la presunción de certeza del acta.

Por lo que respecta a la segunda amonestación, mostrada en el minuto 90+13 por “empujar a un adversario de forma temeraria, derribándolo al suelo”, tampoco las imágenes aportadas permiten concluir, de manera clara y concluyente, que el colegiado incurriera en un error patente. El material probatorio no desmiente de forma objetiva la existencia del empuje ni la apreciación de temeridad en la acción, apreciación que corresponde al árbitro como máxima autoridad técnica del encuentro y que se fundamenta igualmente en su percepción directa e inmediata de la conducta del jugador. De nuevo, las imágenes no eliminan toda duda razonable ni evidencia la inexistencia del hecho reflejado en el acta, limitándose a ofrecer una lectura distinta de la acción que no puede prevalecer sobre la consignada por el árbitro.

En consecuencia, ninguna de las pruebas aportadas alcanza el umbral exigido para acreditar un error material manifiesto en los términos establecidos por la normativa federativa y la doctrina consolidada de los órganos disciplinarios. Procede, por tanto, mantener el contenido del acta arbitral en lo relativo a ambas amonestaciones y la consiguiente expulsión reflejadas en el acta arbitral.

Derivado de lo anterior, y habiéndose producido la expulsión del jugador como consecuencia de una segunda amonestación en el transcurso del mismo partido, resulta de aplicación el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona la doble amonestación con suspensión durante un encuentro, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina acuerda,

Desestimar las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, en relación con las amonestaciones mostradas a D. Josep



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-02-2026

Maria Chavarría Pérez manteniendo sus efectos disciplinarios, y, en consecuencia, imponer al jugador la sanción de suspensión por un partido, por una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.